



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisorio radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00148-00** promovida por **ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE** en contra de **ANTONIO BERMUDEZ DUARTE** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los certificados expedidos por la Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía municipal allegados por la parte actora (*Ver archivo 011*), correspondiente a los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 212550 (50%) y 260 – 212549 (100%) a los cuales se les asigna un avalúo catastral de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$147.566.000.00) y CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$155.677.000.00) respectivamente, se agregaran al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260 – 212550** corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$221.349.000.00), siendo necesario recordar que de este inmueble solo se embargó y secuestro el 50%, razón por la cual el avalúo será la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (M/CTE) y para el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260 – 212549** la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$233.515.500.00).

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones a los avalúos catastrales, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno los certificados expedidos por la Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía municipal allegados por la parte actora (*Ver archivo 011*), correspondiente a los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 212550 (50%) y 260 – 212549 (100%) a los cuales se les asigna un avalúo catastral de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$147.566.000.00) y CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$155.677.000.00) respectivamente.

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260 – 212550** corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$221.349.000.00), siendo necesario recordar que de este inmueble solo se embargó y secuestro el 50%, razón por la cual el avalúo será la suma **de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (M/CTE)** y para el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260 – 212549** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$233.515.500.00)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd2fd781e0ae744bb2ecd1826bcdcb91a2d2eaf7fc5ea59b3eba6495caae88e**

Documento generado en 09/02/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2015-00057-00** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISAIAS GONZALEZ CACERES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 0161 del 02 de febrero de 2023 recibido el día Mar 07/02/2023 09:07, 09:08 AM y 12:02 PM (ver archivos 011, 12 y 13) el Juzgado 2° Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta informa que: "...DECRETO la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, en consecuencia, se ordenó LEVANTAR las medidas de EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que por cualquier causa se llegaron a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO de radicado 2015 - 00057, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA en contra de ISAIAS GONZALEZ CACERES C.C.13.477.391 (...) y procede a DEJAR A DISPOSICION del proceso EJECUTIVO MIXTO radicado con el No. 5400131530072015-00021-00 adelantado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA siendo demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890903937-0 y demandado ISAIAS GONZALEZ CACERES C.C.13.477.391...", razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 0161 del 02 de febrero de 2023 recibido el día Mar 07/02/2023 09:07, 09:08 AM y 12:02 PM (ver archivos 011, 12 y 13) proveniente de Juzgado 2° Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta donde informa que: "...DECRETO la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, en consecuencia, se ordenó LEVANTAR las medidas de EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que por cualquier causa se llegaron a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO de radicado 2015 - 00057, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA en contra de ISAIAS GONZALEZ CACERES C.C.13.477.391 (...) y procede a DEJAR A DISPOSICION del proceso EJECUTIVO MIXTO radicado con el No. 5400131530072015-00021-00 adelantado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA siendo demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890903937-0 y demandado ISAIAS GONZALEZ CACERES C.C.13.477.391..." y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936c7efd40873fe298a5a19aaf3e919345eb57695f0218f641c521f0feeb9b59**

Documento generado en 09/02/2023 05:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-**2020-00227-00** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **YESID FERNANDO QUINTANA**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 18 de marzo de 2021 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma positiva, habiéndose librado comisión para la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y posteriormente informado por la parte actora que el demandado cancelo la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **YESID FERNANDO QUINTANA**. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a78f895736749bd796aba16229f5b1cbb600d464562779a71b21b84b03bb8a**

Documento generado en 09/02/2023 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO INMOBILIARIO PISAJE URBANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 08 de febrero de 2023 como deviene del oficio No. 0065 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 01 de febrero de 2023, decidió: *“PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Conjunto Cerrado Torres de Picabia, en contra del auto de calenda 13 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la presente acción declarativa, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 01 de febrero de 2023, decidió: *“PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Conjunto Cerrado Torres de Picabia, en contra del auto de calenda 13 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la presente acción declarativa, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb368585e3860867ed12baa4ea95af03adaf1d1c1a4ecaf0c20c63a5ac1fedd**

Documento generado en 09/02/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado pues sería esa la actuación procesal siguiente; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido del archivo 019 de este cuaderno, de la cual se desprende la inclusión de hechos y de nuevas pretensiones.

En consecuencia, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificada. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad de la inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa en el archivo 006 de este expediente, solicitud de la parte demandante, tendiente a la cesión de derechos litigiosos que celebró con la sociedad CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S., de lo que recuérdese en el auto admisorio de la demanda, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el mismo termino de traslado de la demanda, es decir, el de 20 días, para que manifestara la su aceptación expresa de la mentada cesión.

Bien, se observa que en el termino de contestación, si bien existió intervención tendiente a la contestación de la demanda, no ha existido pronunciamiento alguno relacionado con la aceptación expresa de la cesión comentada, por parte de la demandada, siendo ello imprescindible para tenerle como sustituta y titular de los derechos que al interior de este asunto le correspondieren a la demandante, a las voces del artículo 68 del Código General del Proceso, que es lo que finalmente se

quiere por la misma según deviene de las diversas intervenciones obrantes en el expediente digital.¹

Es por lo anterior, que se aprovechará este nuevo termino tendiente a la reforma de la demanda para que la parte demandada LA PREVISORA S.A., en el mismo, emita pronunciamiento frente a la cesión y venta de derechos litigiosos obrante en el archivo 006, al rigor de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso².

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado en el archivo 019 de este cuaderno principal y los anexos incorporados en el archivo 020 ibidem; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada LA PREVISORA S.A., **por anotación en estado**, y córrasele traslado por el término de **Diez (10) días**, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIERASE a la demandada LA PREVISORA S.A., para que en el término de traslado de la reforma de la demandante (al que se hizo mención en el numeral anterior), emita pronunciamiento frente a la cesión y venta de derechos litigiosos obrante en el archivo 006, al rigor de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, de conformidad con lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

¹ Archivos 006. 017 y 023 de este expediente.

² *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...**”*

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d96567dd58acae17cc526c406ae5079d5c08c6101aa21bf57ba78bb11d3bd0d**

Documento generado en 09/02/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00396**-00 promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab451f4b5403b69a26635d42c8ff3c3024ba3ae7c0730b460763097f55cb5b**

Documento generado en 09/02/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2023-00004 propuesta por el doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ** en su calidad de apoderado de **SCOTIEBANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **AMILCAR ANTONIO COSTINHA GONCALVES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de unos defectos que no permiten la admisión del mismo, conforme se pasa a explicar a continuación.

1. En primer lugar, se avizora una inconsistencia en lo que atañe al mandato conferido y lo manifestado por la parte actora en el libelo introductorio, pues por un lado, en la demanda el profesional del derecho expone que interpone la presente demanda con ocasión al poder conferido a él por parte del señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, pero al acudir al mandato presentado, encontramos que el mismo fue conferido por parte del señor JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, razón por la cual se le requiere para que proceda a efectuar la aclaración a la que haya lugar respecto de este punto.
2. Lo anterior se resalta con el hecho de que el mandato que se avizora a folio 15 del archivo 005 del expediente digital, el cual como se dijo fue expedido por parte del señor JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, fue conferido al apoderado aquí demandante, para ejecutar pagarés que resultan ser diferentes al báculo empleado en la presente ejecución, y si bien entiende la suscrita que dichos pagarés mencionados en el título valor corresponden a los números de obligaciones que comprenden el pagaré presentado, lo cierto es que no existe facultad alguna para la ejecución del instrumento que los condensa, el cual en últimas es que el que servirá de base al momento de tomar la decisión pertinentes respecto de si se libra o no mandamiento de pago.
3. Finalmente, se le requerirá a la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, en el entendido de que tendrá que informar al Despacho *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3b032c770ed94105f17e7ce391c01f0b0efc0ad4c58d693b3ad481ef9e7c6c**

Documento generado en 09/02/2023 05:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia, radicada bajo el número 2023-00006, promovida la Doctora CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI, en su condición de apoderado judicial de las señoras **FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES DE GOMEZ**, contra el señor **CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (Q.E.P.D)**; así mismo, contra el señor **CESAR OMAR CARDENAS PACHECO**, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la antes mencionada, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, debemos centrarnos en el mandato aportado junto con el libelo demandatorio, pues del análisis que se le hiciere al mismo, se hace claro que se encuentra siendo presentado ante esta autoridad judicial bajo los presupuestos contenidos en el artículo 5° la Ley 2213 de 2022, es decir, se trata de aquellos poderes otorgados mediante mensaje de datos.

Siendo ello de tal manera, y partiendo del hecho de que a la presente actuación acuden en demanda dos personas, como lo son las señoras FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES DE GOMEZ, resulta apenas lógico que al momento de conferirse el poder por mensaje de datos a su apoderado judicial, tal actuación se debe realizar a través de sus correos electrónicos de forma independiente.

Situación anterior que resulta ser precisamente la inconsistencia que se presenta frente a éste aspecto, pues nótese del archivo atrás mencionado, como es que desde el que pareciera ser el correo de la señora FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES, se remite el mandato firmado tanto de su parte, como de la señora VICTORIA MORALES DE GOMEZ, siendo el correcto proceder para la última mencionada que se remitiera desde una dirección electrónica de su pertenencia, pues de no hacerse de ésta manera, se vería obligada a presentar el poder especial con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, razón por la cual se le requiere para que adecue este aspecto concreto.

- B. De otra parte, se observa un incumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de nuestro ordenamiento procesal, específicamente en lo que tiene que ver con la prueba de la calidad en la que intervienen las partes, pues si bien asegura que los señores CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ, actúan en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la la señora MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (Q.E.P.D), era su deber aportar la prueba de dichas condiciones, por lo que se le requiere para que proceda a enmendar tal omisión.

- C. Pasando ahora a los requisitos especiales de este tipo de trámites, encontramos que se incumple con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues recordemos que dicho aparte normativo impone en cabeza del extremo demandante el deber de acompañar con la demanda *“un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”*, y en el evento de que se trate de un bien que haga parte de uno de mayo extensión, tendrá el deber de *“acompañarse el certificado que corresponda a este”*, advirtiéndose desde este momento que dicho certificado tendrá que ser actualizado a la fecha de la presentación de la demanda.
- D. En otro orden de cosas, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos (procesos de pertenencia), la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien objeto del litigio, razón por la cual se le requiere para que proceda a aportar la documental respectiva que dé cuenta de ésta situación, para efectos de identificar la cuantía del presente trámite.
- E. Finalmente, se evidencia un incumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, específicamente en lo que tiene que ver con que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*, pues si acudimos al acápite de notificaciones, se evidencia que omitió dar a conocer las direcciones de notificación electrónica de las señoras VICTORIA MORALES DE GÓMEZ Y FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES, por lo que se le requiere para que proceda a informar tal situación al Despacho.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77150340f3f254fa04f59277ffac5aa52a2492a85c7fe51d6bcd432a6062b663**

Documento generado en 09/02/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>